

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	1001333603520150063800
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luz Amparo Goez Oquendo
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-Armada Nacional y Policía Nacional

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Mediante libelo introductorio del 29 de julio de 2015<sup>1</sup>, Luz Amparo Goez Oquendo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados al sufrir desplazamiento forzado del corregimiento de Unguía-Chocó.

**1.2. PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA- son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a la señora LUZ AMPARO GOEZ OQUENDO y su grupo familiar por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de enero de 1998, en las cabeceras del corregimiento de Unguía (Chocó).

**SEGUNDO:** Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

<sup>1</sup> Folios 38 C1

*NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA- está obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se trámite.*

**TERCERO:** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA- a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a la señora LUZ AMPARO GOEZ OQUENDO y su grupo familiar en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:*

**A. PERJUICIO MORAL:**

(...)

*- A favor de LUZ AMPARO GOEZ OQUENDO en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*-A favor de LUZ AMPARO GOEZ OQUENDO en representación de su menor hijo FABIAN VARELAS GOEZ, en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN**

*Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbradas las demandantes en su entorno, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, el cual generó graves secuelas en la integridad de la señora LUZ AMPARO GOEZ OQUENDO y su grupo familiar, quienes sufrieron la afectación en su calidad de vida, por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivó en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de enero de 1998, en las cabeceras del corregimiento de Unguía (Chocó), donde se vio obligada a abandonar sus bienes y sus tierras, a abandonar su hogar, siendo víctima de desplazamiento forzado hacia la zona urbana del Municipio de Turbo (Antioquia) a empezar un nuevo rumbo.*

*- A favor de LUZ AMPARO GOEZ OQUENDO en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*-A favor de LUZ AMPARO GOEZ OQUENDO en representación de su menor hijo FABIAN VARELAS GOEZ, en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**C. PERJUICIO MATERIAL**

*Para determinar el perjuicio material, conforme a los parámetros del Consejo de Estado los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes:*

*- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión de la señora LUZ AMPARO GOEZ OQUENDO, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice.*

$1 \text{ SMMLV} = \$644.350 \times 24 \text{ MESES} = \$15'464.400.$

**CUARTO:** *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA- a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el*

*Departamento Administrativo de Estadística - Dane, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.*

**QUINTO:** *Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.*

**SEXTO:** *En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.*

**SÉPTIMO:** *Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso."*

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- A finales de 1996 las autodefensas iniciaron masacres y un marcado aumento de asesinatos utilizando la sevicia como método de terror e intimidación.
- El 10 de enero de 1998, cuando la señora Luz Amparo Goez Oquendo trabajaba en una finca al servicio de otro ciudadano, un grupo de hombres fuertemente armados llegaron al inmueble, se llevaron al propietario y lo desaparecieron. Ante este hecho la señora Goez decidió trasladarse de domicilio a la zona urbana de Turbo Antioquia, debido a la situación angustiante y a la necesidad de busarse su sustento.
- La señora Luz Amparo Goez fue incluida junto con su hijo en el Registro Único de Víctimas -RUV desde el 29 de mayo de 2000.
- El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por mi poderdante y su núcleo familiar.

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante, luego de invocar como fundamento de sus pretensiones los artículos 6 y 90 de la Constitución Política, el art. 140 del CPACA, normas convencionales y jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, señala:

*- Sobre las obligaciones internacionales y constitucionales en materia de respeto a la vida, a la libertad y a la integridad personal en situaciones de normalidad y de conflicto armado interno.*

Afirma que las autoridades del Estado tienen la obligación erga omnes de cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, entre otros, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ya que sus contenidos convergen para tutelar la dignidad de la persona humana, como objeto y fin del derecho internacional, con claras incidencias en el nivel interno. Por tal razón, el

Estado colombiano debe cumplir lo pactado y por ello le es exigible cumplir sus obligaciones a través del bloque de constitucionalidad.

Así, en toda circunstancia en la que una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención.

En igual forma, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno -como el que afronta Colombia imponen la obligación de respetar: i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3o común a los Convenios de Ginebra y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil<sup>2</sup>.

*- Sobre la condición de desplazado como sujeto de especial protección constitucional acorde a los fines esenciales del estado social de derecho*

Manifiesta que la Constitución Política garantiza el derecho de todos los colombianos "a circular libremente por el territorio nacional", lo que incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar dentro del territorio para establecer su domicilio, habitar y desarrollarse. Pero que por causa del flagelo del desplazamiento forzado se han derivado daños físicos y psicológicos irreparables a quienes han sufrido este hecho victimizante, como la ruptura familiar, la pérdida de sus medios de subsistencia y de trabajo y el despojo de sus tierras, debido a la ausencia del Estado como garante de los derechos individuales y colectivos.

Así, el Gobierno Nacional, en aras de proteger y preservar los derechos de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad, expidió la Ley 387 de 1997, para prevenir el desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o su libertad personal, hubieren sido vulneradas o amenazadas como consecuencia del conflicto armado interno, tendrá derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la atención integral a la población desplazada, en cuanto hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997<sup>4</sup>.

*- Sobre la validez probatoria de los artículos de prensa*

Para el presente caso, adjunta copia simple de unos recortes de prensa que corresponden a los diarios El Nuevo Día y El Tiempo. Afirma que de acuerdo con los lineamientos del precedente de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, los artículos de prensa podrán ser valorados como una prueba documental que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido.<sup>5</sup>

Por esta razón, estos medios probatorios no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia

<sup>2</sup> Cita jurisprudencia visible a folio 14 y 15.

<sup>3</sup> Cita requisitos formales visibles a folio 15 y 16.

<sup>4</sup> Cita jurisprudencia visible a folio 17 al 19.

probatoria descansa en el vínculo de conexidad que se acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. Por ello, el Juez Administrativo debe valorar probatoriamente los recortes de prensa y dilucidará si existe un nexo o vínculo de la divulgación del hecho con los demás medios de prueba obrantes en el proceso.

- *Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.*

En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Esto ha llevado a que las víctimas queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana, más cuando no se ha adelantado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, lo que se traduce en denegación de justicia.

En tal sentido, el Juez administrativo debe acudir a criterios flexibles, en aras de privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas. Y para formar su libre convencimiento puede acudir a informes oficiales u otros documentos de ONGS, universidades y medios de comunicación, para encontrar la verdad de los hechos sobre casos como el que nos ocupa.

- *Control de convencionalidad.*

Las normas internacionales relativas a derechos humanos, además de fungir como parámetros de la constitucionalidad de los ordenamientos internos, también desde la óptica del instituto de daños, sirven como normas de referencia supranacional para el juicio de responsabilidad estatal en casos de falla en el servicio. En tal sentido, el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas.

- *El daño como presupuesto de responsabilidad extracontractual del Estado*

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable, anormal y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima, y que se encuentran acreditados en el expediente.

En el caso concreto, el daño alegado por la parte actora se encuentra acreditado con el abandono de su domicilio, de la zona donde se encontraba su residencia donde ejercía sus labores cotidianas, que si bien se originó por el conflicto armado que ha surgido en la Nación por más de cincuenta años y no es ajeno al convocante y/o demandante, al abandonar sus pertenencias, han sufrido un cambio drástico en sus labores por la incompetencia de las autoridades demandadas de salvaguardar sus derechos fundamentales, lo que no estaban en la obligación de soportar.

- *De falla en el servicio derivada de la ausencia de la posición de garante - abandono del estado de sus deberes constitucionales y legales.*

Dice el demandante, en casos como el presente, en los que se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar si la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, la antijuridicidad del daño surgirá entonces como una falla en el servicio.

No se trata de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, sino si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la que se presta el servicio, este fue inadecuadamente prestado, y si dicha circunstancia puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante.

En cuanto a la función de prevenir el desplazamiento, el Consejo de Estado ha sostenido que de conformidad con la Constitución, las autoridades públicas están estatuidas para defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares y, que el omitir dichas funciones, genera no sólo una responsabilidad individual para el funcionario, sino una responsabilidad institucional que deslegitima al Estado. En el caso presente hay responsabilidad del Estado por omitir sus deberes de garante respecto del desplazamiento forzado.

*Situación de violencia en el Choco.* Alude también a informe de la Defensoría del Pueblo de 2014 sobre la violencia en el Departamento del Chocó, donde se da cuenta de la crisis humanitaria debido a la presencia y acciones de la guerrilla de las FARC y el ELN, generando desplazamiento forzado y restricciones a la movilidad de los pobladores del Medio Atrato y Medio San Juan, mediante la instalación de retenes ilegales, la siembra de minas antipersonal y el confinamiento, con el fin de contener la ofensiva militar y ejercer control poblacional. Igualmente hace alusión a las Autodefensas quienes han actuado al amparo y colaboración de las Fuerzas Militares con el fin de combatir a los grupos guerrilleros.

- *La caducidad en el tema del desplazamiento forzado.*

Señala que en este caso tampoco ha operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la Sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional: Así, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.5.1. La Policía Nacional**

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>6</sup>, aduciendo que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, por lo que solicita se nieguen las súplicas de la demanda. Puntualmente como argumento de defensa, señala:

Para adquirir la condición víctimas de desplazamiento forzado, existen dos mecanismos legales: 1) El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000; y 2) el establecido en la Ley 1448 de 2011, que es similar al anterior, diferenciándose solamente en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas.

Sostiene que del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima,

<sup>6</sup> fs 80-112 ci

tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica; es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que han originado el abandono del lugar donde residía.

Y en lo que concierne a la reparación administrativa, el Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad. Tal es el caso de la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011.

En este caso, hay ausencia de medios probatorios que demuestren la falla en el servicio, como alega la parte demandante, pues de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que evitaren todas y cada una de las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas, guerrilla y de la delincuencia común, máxime que los grupos terrorista actúan a mansalva, amenazando a la población civil, y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Propuso como sustento de su defensa que se declaran probadas las excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho de un tercero y la inexistencia de la imputación del daño.

### **1.5.2. El Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares**

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda<sup>7</sup>, oponiéndose a las pretensiones. Propuso igualmente las excepciones de falta de legitimación por pasiva; hecho de un tercero - eximente de responsabilidad; relatividad de la falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia. Expone como argumentos de defensa lo siguiente:

#### *- Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado*

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, para que pueda aceptarse la falla en el servicio es indispensable que se acredite: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

Igualmente debe demostrarse el nexo causal entre el hecho causante del daño y el actuar de la administración, esto es que el daño le sea imputable a la entidad demandada. Por eso, el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, exige — en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

#### *- De la falla del servicio como presupuesto de responsabilidad por desplazamiento forzado.*

<sup>7</sup> Fls 121-141 c1

Para configurarse una falla del servicio por parte de la demanda, se debe probar por los actores: 1) *La existencia de las amenazas que se señalan por los demandantes;* 2) *La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas;* 3) *Informe de la situación que estaban atravesando;* 4) *La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes;* 5) *Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.*

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado. Por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos (todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En la audiencia de pruebas celebrada el 14 de enero de 2020, (fls 550-551, c1), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 inciso final del CPACA, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos conclusión.

### **1.6.1. Parte demandante**

No presentó alegatos de conclusión.

### **1.6.2. Parte demandada Nación- Policía Nacional**

No presentó alegatos de conclusión.

### **1.6.3. Parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional.**

Presentó alegatos de conclusión (fls. 552 – 560, c1) oponiéndose a las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Señala que no hay pruebas que demuestren la responsabilidad del Estado. El daño alegado no le es imputable a la demandada, y dado que el régimen aplicable es el de falla del servicio, la parte demandante no logró probar la falla alegada.

### **1.6.4 Ministerio Público**

No presentó concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1° del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>9</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial, respecto del cual las partes estuvieron de acuerdo, se fijó como problema jurídico, determinar si la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional – Armada Nacional y Policía Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la demandante Luz Amparo Goez Oquendo, en razón del desplazamiento forzado del que fue víctima en 10 de enero de 1998 en el corregimiento de Unguía Chocó.

### 2.3. EL TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 29 de julio de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera por Luz Amparo Goez Oquendo y otro, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

<sup>8</sup> CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>9</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- Dicho Tribunal mediante providencia de 13 de agosto de 2015 declaró su falta de competencia para conocer del medio de control. La demanda fue enviada los Juzgados Administrativo, correspondiendo por reparto a este Despacho.
- La demanda fue admitida el 4 de mayo de 2016 (fls. 56-57, c1), la cual fue notificada a la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional el 22 de junio de 2016 (fls. 67-69, c1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad (folios 85-91 y 121-127, c. 1).
- Por auto de 26 de abril de 2017 se dispuso correr traslado de los escritos de excepciones presentados, y oportunamente la parte demandante allegó escrito radicado el 2 de mayo de 2017, describiendo el traslado.
- Posteriormente, el 14 de junio de 2017 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial. Empero, al advertirse la pérdida del cuaderno de pruebas, el 23 de abril de 2018 se llevó a cabo audiencia de reconstrucción de expediente y se declaró legalmente reconstruido el expediente (fls. 179-180, c. 1).
- Mediante proveído de 18 de julio de 2018 se requirió a la parte demandante para que allegara constancia expedida por el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de establecer quiénes habían sido los convocantes.
- Por auto de 5 de septiembre de 2018 se dispuso tener a la señora Luz Amparo Goetz Oquendo como única demandante en el presente medio de control, y se señaló fecha para la audiencia inicial.
- El 18 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se resolvieron las excepciones previas y se decretaron pruebas<sup>10</sup>.
- El día 19 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de pruebas<sup>11</sup>, la cual fue reanudada el 14 de enero de 2020 donde se recaudaron pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.
- La entidad demandada Ministerio de Defensa presentó alegatos de conclusión.
- Finalmente el proceso el 8 de junio de 2020<sup>12</sup> ingresó al Despacho para sentencia.

#### **2.4. DE LA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

El artículo 90<sup>13</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>14</sup>, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>15</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben

<sup>10</sup> Fls. 200-211, c1.

<sup>11</sup> Fls. 264-267, c1.

<sup>12</sup> Fl. 296, c1.

<sup>13</sup> *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup> Ibidem:

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas:"*

cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### **2.4.1. Del daño y sus elementos**

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*<sup>16</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>17</sup>, señala:

*“(…) El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*<sup>18</sup>

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>19</sup> ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico, que opera conforme a los distintos títulos de imputación: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado<sup>20</sup> ha señalado:

<sup>16</sup> Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>17</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>18</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>19</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.*

6.5. *En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .*

6.6. *Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .*

6.7. *Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .*

6.8. *En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano".*

6.9. *En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .*

6.10. *Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .*

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## 2.5. DEL CASO EN CONCRETO

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por el desplazamiento forzado que sufrió la demandante del corregimiento de Unguía, Chocó el 10 de enero de 1998.

### 2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Según respuesta dada por la Unidad de Víctimas<sup>21</sup>, se constata que Luz Amparo Goetz Oquendo se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, desde el 29 de mayo de 2020.
- En constancia emitida por la Personería Municipal de Turbo, se señaló (fl. 10,c2):
  - *"Que el señor (a) LUZ AMPARO GOEZ OQUENDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32.293.304 de Chigorodó-Antioquia, dedicada a ama de casa; residente de este municipio desde hace 13 años; domiciliada en el barrio Hoover Quintero calle 100 carrera 25, teléfono 3213056903.*
  - *La presente constancia se expide en la personería Municipal de Turbo, a doce (16) días del mes de junio de 2014, a petición del interesada, para fines administrativos."*
- Según memorando (memo2018-14971, DSGDAGLGD) del Ministerio de Defensa, informó que, revisado el Sistema de Gestión de Documentos del Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General y los medios de que dispone el Área de Gestión Documental, no se encontró ninguna solicitud de protección para la señora Luz Amparo Goetz Oquendo" (fl. 257,c1).
- Según oficio No. OFI16-91563 del Ministerio de Defensa, indicó que revisada la plataforma Sgdea- módulo de correspondencia, no se estableció denuncia puesta en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional, por parte de la señora Luz Amparo Goetz Oquendo por el desplazamiento forzado del indica haber sido víctima (fl. 153,c1)
- En audiencia de pruebas de 19 de febrero de 2019 se recepcionó el testimonio de María Jackelyne Díaz, quien indicó:
  - "i) Yo conozco a la señora Luz Amparo Goetz Oquendo desde hace unos 20 años porque ella vive cerca de donde yo vivo, conozco a la mamá y a los hermanos; ii) ella llegó a donde su hermano desplazada desde Unguía, Chocó; iii) se que ella trabaja en la finca de un señor, quien se la llevó para que cocinara, de ahí fue donde la desplazaron; iv) ella vive en Turbo, jamás regresó a Unguía, Chocó; v) solo se que la desplazaron de allá (Unguía, Chocó); vi) Luz Amparo en este momento*

<sup>21</sup> Fls. 251-253, c1.

*tiene una casita en Turbo; vii) Luz Amparo vivió 8 meses en Unguía”.*

### **2.5.2. Del daño y su acreditación**

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>22</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que la demandante es víctima de desplazamiento forzado como daño autónomo, tal como se acredita con la certificación expedida por la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas, y por ello se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 29 de mayo de 2000.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño consistente en desplazamiento forzado. Empero, no basta con la acreditación del daño para declarar la responsabilidad del Estado. Es menester establecer que dicho daño le sea imputable por acción u omisión.

### **2.5.3. De la imputación del daño.**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico, que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—: riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Dado que la litis del presente asunto se basa en el juicio de responsabilidad por el desplazamiento forzado de que fue objeto la demandante, es pertinente referirse a lo que ha dicho al respecto el Consejo de Estado<sup>23</sup>:

*4.9. Luego, la subsección entiende que el desplazamiento forzado es una **situación fáctica**, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. En ese sentido, en la jurisprudencia constitucional se considera:*

*"La condición de desplazado, como descripción que es de una situación de hecho, no conlleva una regulación integral de derechos fundamentales, ni de sus elementos próximos, aunque evidentemente contribuye a su exigibilidad; tampoco implica restricciones a tales derechos, pues, por el contrario, la regulación de esa situación fáctica está orientada a lograr que quienes sufren el desplazamiento forzado puedan recibir atención oportuna e integral por parte del Estado y reclamarla en caso de que no le sea prestada. Además, la especificación de un desplazado no puede quedar petrificada dentro del rígido molde de la ley, sea esta ordinaria o estatutaria, ya que por derivar de una realidad en constante evolución" (16).*

<sup>22</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

(...)

4.11. De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

*"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al derecho internacional humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"<sup>(19)</sup>.*

Ahora, sobre la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado, la referida Corporación ha indicado:

*7.2. Lo anterior se advierte, por cuanto la jurisprudencia de la Sección Tercera (92) ha considerado que el estudio del desplazamiento forzado debe hacerse bajo la óptica de la falla del servicio, bien sea por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario, o por la inactividad determinante (93) , en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones [deberes normativos o positivos] fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico (94) .*

*7.3. De acuerdo con lo anterior, las hipótesis que ha tratado la propia jurisprudencia tiene que ver con la omisión o la inactividad cuando han intervenido sujetos privados [grupos armados insurgentes, grupos de autodefensas, bandas criminales, o cualquier otro tipo de organización criminal], ya que en situaciones como el desplazamiento forzado, en el que se producen múltiples violaciones a los derechos consagrados constitucional y convencionalmente, no es sustancial "determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios (95) . Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención (96), u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones".*

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, y analizado desde el ámbito fáctico, el desplazamiento de que fue objeto la demandante, según su dicho, tuvo como causa la desaparición del propietario de la finca donde trabajaba el 10 de enero de 1998, en las cabeceras del corregimiento de Unguía (Chocó), razón por la que decidió desplazarse al municipio de Turbo, Antioquia.

Con lo anterior, se evidencia que el daño (desplazamiento) no tiene como causa material ninguna actuación de las entidades demandadas. Por el contrario, el desplazamiento al que se vio obligada la señora Luz Amparo Goetz Oquendo se debió al miedo que le generó el hecho de la presencia de miembros de las AUC y las actuaciones que estaban realizando en la finca que trabajaba en Unguía, Chocó. En ninguna parte se afirma que el desplazamiento haya tenido que ver con alguna acción u omisión de alguna fuerza militar o autoridad del Estado. Ni siquiera se adujo en la demanda que el daño fue causado por la connivencia o tolerancia de la Fuerza Pública con las AUC.

En tal virtud, no tiene sustento que en la demanda se atribuya jurídicamente el daño a las demandadas, afirmando que es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado, que así lo reconoce al incluir a la demandante en el Registro Único de Víctimas (RUV). Al respecto, cabe precisar que la inclusión en el Registro Único de Víctimas (antes Registro de Población Desplazada) es un acto administrativo que expide el Estado-Administración en el

que se reconoce una situación fáctica en atención a las consecuencias negativas que genera en las víctimas del conflicto interno. Y lo hace para brindarles apoyo y protección de carácter humanitario a través de diversos mecanismos, entre los cuales están la asistencia humanitaria en comida y vivienda, educación, emprendimiento, y asistencia jurídica y psicosocial para que se logre la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Pero en modo alguno significa que por el hecho de incluir a una persona como víctima del conflicto en el Registro Único de Víctimas se esté aceptando ipso facto la responsabilidad del Estado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Con la inclusión en dicho registro no se hace ningún juicio de responsabilidad al Estado. Es apenas una actuación administrativa de carácter solidario en atención a reconocer una situación de hecho a favor de las víctimas, pero se itera, no implica aceptación de responsabilidad.

De otro lado, en la demanda se les imputa responsabilidad a las demandadas por haber omitido su posición de garante, frente a la población civil, y en particular respecto de la demandante.

La posición de garante que se predica de los integrantes de la Fuerza Pública, implica que "están obligados a que sus acciones: i) se ajusten a los postulados del Estado de derecho; ii) respeten y hagan respetar los derechos constitucionales fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; iii) se encaminen a preservar los bienes jurídicos que la Constitución y la ley ponen bajo su salvaguarda o tutela"<sup>24</sup>. Sin embargo, la posición de garante que es un postulado general debe irse concretando en actuaciones concretas, particularmente cuando media solicitud expresa de protección de parte de los ciudadanos. No basta afirmar que las Fuerzas Militares y de Policía tienen la obligación de brindar seguridad a la ciudadanía. Cuando hay amenazas serias a la seguridad e integridad personal, es necesario y pertinente ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas para que se le brinde protección y seguridad. Mucho más si hay evidencia de ello a raíz del conflicto interno que por décadas ha azotado a los habitantes del territorio nacional.

En el sub lite, no aparece demostrado que la demandante directamente haya sido objeto de amenazas y que ello la haya obligado a desplazarse; y tampoco, que de haber sido así, haya puesto en conocimiento de las entidades demandadas tales amenazas solicitando su protección. Lo que aparece demostrado, por su propio dicho en la demanda, es que ante el desaparecimiento del patrón de la finca donde trabajaba, tal situación le generó miedo y, por eso, decidió desplazarse de Unguía al municipio de Turbo. No se desconoce el temor y amedrantamiento que causan los grupos armados irregulares. Pero nótese que tan pronto ocurre la situación negativa a su patrón, decide autónomamente salir de Unguía a Turbo, donde ha permanecido ininterrumpidamente, como lo certificó la Personería de Turbo.

Así, entonces, si bien existió el desplazamiento forzado como hecho dañoso, éste no le es imputable a las entidades demandadas, por cuanto no solo no fueron su causa material, sino porque, además, no se demostró falla alguna, esto es no hubo ninguna actuación irregular por acción u omisión. Tampoco puede invocarse la posición de garante como causa suficiente para imputarles responsabilidad a las entidades demandadas, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surgen de dicho postulado. No puede convertirse la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, puesto que no puede considerarse que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

En consecuencia, el daño desde la óptica del artículo 90 constitucional no resulta imputable a las entidades demandadas, pues no se demostró la falla en el servicio alegado en la

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B.. Sentencia del 14 de junio de 2012. Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884). CP: Stella Conto Díaz Del Castillo.

demanda. Luego, al no haber cumplido la parte demandante con la carga de la prueba, como era su deber, según el artículo 167 del C.G.P., se liberará de responsabilidad a las entidades demandadas y se denegarán las pretensiones de la demanda.

### 3. COSTAS

En cuanto a las costas, a la parte vencida no será condenada, dado que le fue concedido amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte vencida, de acuerdo con lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**